

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la liquidación del crédito presentada, se precisa que no es posible su aprobación, en razón que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra acorde con el auto que libró mandamiento y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Al respecto se observa que no fueron incluidas las cuotas causadas desde el mes de agosto de 2018 al mes de octubre de 2020.

Así mismo se depreca, que el togado paso por alto que existía una liquidación en firme por la suma de \$28.971.074,74, con corte al 31 de agosto de 2018, por lo que no se encuentra ajustada a derecho en cuanto al capital y los intereses moratorios liquidados, por lo que será liquidada por el Juzgado.

Ahora bien, en atención a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, al respecto se precisa que la misma no se encuentra ajustada al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante. La parte funda su argumento en un acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 26 de octubre de 2020, documento que no fue tenido en cuenta por este Juzgado, en atención a que no provenía de todas las partes, como bien se le indicó en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, decisión reiterada en la providencia del 15 de enero de 2021, y que fue mantenida en el auto de fecha 12 de marzo de 2021. Por lo tanto, los conceptos allí pactados no harán parte de la actualización a la liquidación del crédito, máxime si los gastos de proceso ya fueron liquidados dentro de la presente acción en la liquidación de costas.

Se agrega que del plenario se observa que la demandada no cumplió el acuerdo celebrado entre el apoderado actor y la ejecutada, quien ha venido efectuando abonos a las cuotas adeudadas hasta la fecha sin reconocer rubros adicionales.

Sumado a lo anterior, se observa que la liquidación alternativa presentada por la parte actora, fue realizada desde el 1 de octubre de 2015 hasta el día 30 de junio de 2022, en donde se incluyeron cuotas causadas desde el mes de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2022, sin embargo, en el documento expedido por el representante legal de la propiedad horizontal que fue aportado el 21 de julio de 2022, sólo da cuenta de las cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2020, por lo tanto, no existe certeza sobre el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la fecha ya señalada.

Así las cosas, se tiene que la objeción presentada, no se encuentra acorde con la fecha en que la parte demandada la presentó liquidación de crédito, se incluyeron cuotas que no estaban certificadas ante el Juzgado, teniéndose que solo podía incluirse el capital de las cuotas causadas hasta octubre de 2020 y los intereses moratorios debían liquidarse hasta el día 22 de abril de 2022, que fue la fecha de presentación de la liquidación.

En cuanto a la advertencia, que la parte demandada no incluyó todos los abonos efectuados, los mismos serán revisados y de faltar alguno de los relacionados en el escrito aportado, serán imputados a la obligación en la fecha que fueron efectuados.

En ese orden de ideas, se imprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la objeción a la actualización a la liquidación del crédito liquidación presentada por la parte actora, por las razones expuestas y se dispone lo siguiente:

- a. Modificar la actualización a la liquidación del crédito.
- b. La actualización a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de **(\$27.746.139.81)**, saldo a favor de la parte demandada, precisándose que las cuotas sólo fueron liquidadas hasta el mes de noviembre de 2020, ante la ausencia de certificado de deuda debidamente actualizado.
- c. De la actualización a la liquidación del crédito reseñada en el literal b anterior, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

2.- Advertido lo anterior, de entrada se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta procedente, en atención a que la parte demandante no demostró que la ejecutada se encuentre en mora de pagar las cuotas causadas desde el mes de noviembre de 2020 al 30 de junio de 2022, como las enlistó en su objeción la parte actora, pues pese a ser requerido para que allegara el certificado deuda debidamente actualizado, el día 21 de julio de 2022, adjuntó documento donde sólo se relacionaron las cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

- 2.1. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2.2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.
- 2.3. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del Juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 2.4. Se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución en favor de la parte demandada.
- 2.5. ARCHIVAR el expediente

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 6 de Marzo de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 07.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fbdabf0934a563d995f05e72af116ba3e5cda0c9e7d4f8cfef1de71c64a77a**

Documento generado en 03/03/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>